

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cunday Tolima, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

IMPOSICION DE SERVIDUMBRE: 73226-4089-001-2022-00153-00

Demandante: José Vicente Aya Montaña

Demandados: José Alcides Sanabria Sedano y

Argemiro Sanabria Sedano

POR SEGUNDA VEZ y en idéntica presentación pasada, se encuentra al despacho la demanda en referencia, instaurada para ser adecuada al trámite de los procesos verbales ó verbal sumario, conforme a las normas legales establecidas en el EL LIBRO TERCERO, SECCION PRIMERA DE LOS PROCESOS DECLARATIVOS, TITULO I y II, ARTICULOS 368 Y SGTES DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE,

CONSIDERACIONES

Se aprecia que no se reúnen los requisitos de los numerales 4º, 11º y 5º de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en primer lugar no se trajo el avalúo catastral del predio sirviente, a fin de determinar la cuantía (numeral 7º artículo 26CGP), es decir el expedido por el Instituto



Demandante: José Vicente Aya Montaña

Demandados: José Alcides Sanabria Sedano y

Argemiro Sanabria Sedano

Geográfico Agustín Codazzi IGAC. En segundo lugar las pretensiones invocan una IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL Y SERVIDUMBRE DE TRANSITO, sin aclarar cual de las dos, argumentos que sustentan, no se avisten los documentos que declaren la propiedad de los inmuebles, es decir, un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, esto significa que de no contarse con un certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles SIRVIENTE Y DOMINANTE, no puede conocerse de plano contra quien o quienes se dirige la demanda y quienes son los demandantes, de esa forma puedan ser vinculadas al proceso, pues les corresponde hacerse parte, participar del procedimiento y conocer los resultados del trámite, esto en aras de no vulnerar la igualdad entre las partes, el debido proceso y el derecho a la defensa de quienes tengan tal interés; y, por ende también se requiere conocer la situación jurídica de los predios **-el especial respectivo-**, de no contarse con este documento (certificado de libertad y tradición), existen otras acciones para obtener su registro.

Por consiguiente, el Juzgado de conformidad con el inciso segundo numeral séptimo del artículo 90 de la normatividad en comento,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda en referencia, en la forma y términos según se ha motivado.

SEGUNDO: De no ser subsanada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, se rechazará.

Demandante: José Vicente Aya Montaña

Demandados: José Alcides Sanabria Sedano y

Argemiro Sanabria Sedano

9

TERCERO: Se le reconoce personería al doctor HERMAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS según postulados a que se refiere el poder otorgado por el interesado JOSE VICENTE AYA MONTAÑA.

CUARTO: Dese a conocer esta providencia según la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.


FLOR YOLANDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
JUEZ

fyrh